

74-D-20

0070015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

El día once de marzo del corriente año, se previno a la señora

, que indicara las actividades concretas de naturaleza político partidarias que el señor , Director de Reconstrucción del Tejido Social del Ministerio de Gobernación –MIGOB– llevó a cabo el día veinte de septiembre de dos mil veinte en la colonia Amatepec, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador (f. 9).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Ahora bien, el artículo 80 inciso 4º del RLEG establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal declarará inadmisibile la denuncia.

II. En el presente caso, en el escrito de denuncia se indicó que, el día veinte de septiembre de dos mil veinte la Dirección de Reconstrucción del Tejido Social del MIGOB se hizo presente en la colonia Amatepec, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, para hacer obras de limpieza, desinfectando calle y pasajes, preparando lugares donde se hará pinta de murales artísticos, todo ello en compañía del señor , quien es candidato a diputado para la Asamblea Legislativa por el referido departamento por el partido político Nuevas Ideas –NI–.

La denunciante afirmó que el señor se aprovechó de la citada actividad gubernamental para buscar cercanía con la población de esa colonia, creando simpatía con los mismos para solicitar el voto en las pasadas elecciones a cargos de elección popular dos mil veintiuno, todo en colaboración con la referida Dirección de Reconstrucción de Tejido Social.

Además, la señora menciona que lo anterior se comprueba con las publicaciones realizadas por medio de las cuentas oficiales de la aludida institución pública en las redes sociales de Twitter denominada @TejidoSocialSV y Facebook @tejidoSocialSV, en las cuales consta el

texto siguiente: *"El área de psicosocial sigue trabajando articuladamente con los comités juveniles de las comunidades. Esta mañana en compañía del comité juvenil Amatepec y Omega Amatepec realizaron campaña de limpieza en la colonia Amatepec de Soyapango"* (sic).

Adicionalmente, en el escrito mediante el cual la señora

pretende subsanar la prevención formulada por este Tribunal reiteró que el señor [redacted] se hizo presente en la colonia Amatepec, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, para hacer obras de limpieza, desinfectando calles y pasajes, preparando lugares donde se hará pinta de murales artísticos, todo ello en compañía del señor [redacted], quien en aquella fecha era candidato a diputado para la Asamblea Legislativa por el referido departamento por el partido político Nuevas Ideas –NI–. Asimismo, reafirma que el señor [redacted] se aprovechó de esa actividad para solicitar el voto a los presentes; y posteriormente, declarar en redes sociales su coautoría y participación en esa campaña organizada por el referido servidor público.

III. En el caso particular, pese a que la denunciante presentó en tiempo el escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias advertidas en su denuncia, este Tribunal advierte que respecto a los hechos atribuidos al señor [redacted], Director de Reconstrucción del Tejido Social del MIGOB, aún no se tienen los elementos suficientes para iniciar la investigación por una posible infracción a la LEG, pues la denunciante únicamente refiere que dicho servidor público habría permitido la presencia del señor [redacted]

en la en la colonia Amatepec, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, para hacer obras de limpieza, desinfectando calle y pasajes, preparando lugares donde se haría pinta de murales artísticos; para promover su candidatura; sin embargo, no se establece cuáles habrían sido las acciones concretas de índole político partidista que el señor [redacted] habría efectuado, para conducir a los asistentes a decantarse por la candidatura del señor [redacted].

Por el contrario, se hace alusión a actividades desarrolladas acorde a las funciones y la finalidad institucional de la Dirección de Reconstrucción del Tejido Social del Ministerio de Gobernación.

En ese sentido, para cumplir con una prevención no basta la simple presentación de un escrito en tiempo por quien debe hacerlo, sino que en el mismo deben subsanarse las deficiencias previamente advertidas.

En efecto, la prevención representa una oportunidad para que el denunciante complete el cuadro fáctico de la denuncia o bien cumpla otros requisitos, a fin de realizar el análisis de admisibilidad.

En virtud de lo antes expuesto, y dado que la parte denunciante no cumplió en forma con la prevención efectuada, corresponde declarar la inadmisibilidad de la denuncia, por las razones antes expuestas, quedando expedito el derecho de presentarla nuevamente.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por la señora

y, en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO PÓR ~~LOS~~ MIEMBRÓS DEL TRIBUÑAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8